

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem. . . idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 360
Por seis idem idem, rs. vn.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9.

INDUSTRIA.

Minas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 5 de Diciembre próximo pasado la Real orden que sigue.

„La nueva ley de minería ha colocado esta industria en una situación esencialmente diferente de la en que se encontraba antes de su publicación. Las propiedades mineras tienen hoy no solo la misma seguridad que las demas propiedades reconocidas por la ley, sino una garantía especial fundada en la protección del Gobierno y en las disposiciones de la ley de minería encaminadas todas á este fin. El ensanche que han recibido las pertenencias, habida consideración á las diferentes formas en que el mineral puede presentarse y á la necesidad de recompensar cumplidamente á las empresas que tienen la suerte de encontrarlo, apaga necesariamente el espíritu invasor que antes dominaba en esta industria. Todas las disposiciones de la nueva ley van dirigidas á imprimir un carácter de franqueza y buena fe en este ramo, que á veces ha servido de base á especulaciones inmorales y de cebo á los incautos, para caer en

las redes que les tendian agiotistas corrompidos. Harto grave era esta consideracion para que la ley no procurase el remedio de los males á que dieron ocasion disposiciones, que si bien fueron encaminadas á un laudable fin, no previnieron estos inconvenientes. Por otra parte, el Estado, si tiene interés en que la riqueza oculta en el interior de la tierra se descubra y aproveche, aumentando la riqueza pública fomentando la de los particulares, prevenir debe tambien que un espíritu exagerado ó mal dirigido comprometa estérilmente las fortunas de muchos, lanzándoles en empresas aventuradas y sin esperanza alguna de reintegro ó recompensa.

Cierto es que por diferentes causas no determinadas aun suficientemente por la ciencia, nuestros criaderos de mineral no siguen á veces y en algunos puntos las reglas cuya observacion constante ha hecho reputar como fijas en la ciencia. Mas que en filones ó capas regulares, se presentan minerales en bolsadas ó masas que no siempre observan una direccion fija y uniforme. Sin embargo; como sean cualesquiera las causas determinantes de este fenómeno, la naturaleza aun en los desvíos aparentes de las reglas de su uniforme marcha, no se presenta apartándose abiertamente de las reglas que nos revela su curso, resulta que aun en esas mismas masas de mineral se observa con frecuencia una direccion mas ó menos sostenida de que hay frecuentes ejemplos en la sierra de Gador y en otros centros mineros.

Deber del Gobierno es ilustrar á las empresas y á cuantos se dedican á la explotación de los minerales para que puedan, sino con datos seguros, con cálculos de alguna probabilidad, invertir sus capitales y dar una direccion acertada á sus trabajos. A este fin, ningun medio parece mas seguro, aparte de los otros que la ciencia ofrece, que el de que los trabajos mineros tengan toda la publicidad posible, estando sus resultados al alcance de cuantos intenten

interesarse en empresas de esta clase.

El levantamiento y publicidad de cartas de labores mineras no solo servirá para ilustrar á las empresas y á las personas que quieran interesarse en esta industria, sino que prestarán un grande auxilio á la ciencia, contribuyendo á reunir datos que concienzudamente apreciados podrán ayudar á la resolución de grandes problemas geológicos y mineralógicos. Convencida S. M. de esta verdad y de las ventajas que han de producir las expresadas cartas á la moralización de esta industria, á hacerla menos contingente y á dar impulso á la ciencia, se ha servido ordenar se guarden las disposiciones siguientes:

1.ª En todas las capitales de distrito minero se llevará por los ingenieros en jefe una colección de cartas de los trabajos de las mismas, señalándose la pertenencia, linderos, configuración y trabajos que se practiquen con sujeción á escala y á todas las reglas del arte. En ellas se distinguirán los trabajos investigatorios de los productivos por medio de tintas de colores diferentes.

2.ª Cada carta de una mina tendrá su respectiva memoria, en que se exprese la historia científica de la misma, descripción de sus terrenos en figura y calidad con las observaciones geológicas que se estimen conducentes ó útiles.

3.ª Siempre que se visite una mina por los ingenieros, se harán en la carta de ella las rectificaciones y ampliaciones convenientes y á que den lugar las nuevas labores practicadas.

4.ª Ninguna empresa podrá impedir á los ingenieros de minas del distrito, que hagan los reconocimientos interiores de sus pertenencias que tengan por conveniente practicar, que levanten planos, examinen las labores y ejerzan la policía que les está encomendada. Toda oposición ú ocultación será corregida por los gefes políticos, á quienes los ingenieros darán cuenta de cuanto ocurra en este orden.

5.ª Estas colecciones formarán parte esencial del archivo facultativo de los distritos, y se entregarán por inventario de unos ingenieros gefes á otros en los casos de traslación y demás cambios que ocurran.

6.ª Los ingenieros gefes de distrito formarán de todas las cartas individuales, una general de cada comarca con las mismas circunstancias que aquellas, la cual entregarán al gefe político de la provincia respectiva y la ampliarán y rectificarán todos los años, acompañándola de una memoria en que expresen todas las observaciones que estimen convenientes ó útiles al desarrollo de esta industria y al acierto de los trabajos mineros.

Del plano y memoria remitirán un duplicado á este Ministerio.

7.ª En los Gobiernos políticos se tendrá de manifiesto para cuantos quieran consultarlas, las cartas de trabajos subterráneos de que se hace mención en la regla precedente.

La memoria se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

8.ª Todas las memorias que se remitan al Ministerio se pasarán á la Junta superior facultativa de minas, la que en su vista consultará á S. M. lo que tenga por conveniente, y redactará una memoria general sobre el estado de la minería en el Reino, haciendo todas las observaciones que crea conducentes para el fomento del ramo y de las empresas par-

ticulares. Esta memoria se publicará en el Boletín oficial de este Ministerio.

9.ª Un duplicado de los planos y memorias se pasará por el Ministerio á la Comisión encargada de la formación de la carta geológica para los fines de su instituto.

10. Para que este servicio se realice con la puntualidad conveniente, los ingenieros gefes de los distritos, levantarán dichas cartas en el término de seis meses, y todos los años presentarán la rectificación y memoria en todo el mes de Enero, remitiendo en el mismo el duplicado á este Ministerio.

La Junta superior facultativa presentará sus trabajos en todo el mes de Abril de cada año.

11. La Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio queda encargada del cumplimiento de cuanto concierne á la Administración central, y los gefes políticos de la que se refiere á las provincias, cuidando la una y los otros de la puntual observancia de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes."

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Santander 7 de Enero de 1850.—Ignacio Timoteo Yañez.

Sección de Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado los reales decretos siguientes.

„La Reina se ha servido expedir los tres reales decretos siguientes:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Dirección á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del ministro de Hacienda, con el título de „Dirección general de lo contencioso“.

Art. 2.º Esta Dirección constará de un director y de dos subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y además del competente número de oficiales y demás empleados subalternos.

Art. 3.º El director y los subdirectores, que harán como tales de gefes de sección, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislación y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administración central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creación de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administración central del ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demás de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los fiscales del tribunal mayor de cuentas, del excusado, de la comisaría general de Cruzada y de la junta directiva de la deuda del Estado, y con los fiscales y promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que debi tener lugar con los fiscales del consejo Real y de los tribunales de justicia y juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los magistrados y jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Además de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la egecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieron con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorías de la superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, subsecretario que fué del ministerio de Gracia y Justicia y consejero real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. —Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º Vengo en nombrar subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi real decreto de esta fecha, á D. Nicolás Mérida de Lizana, asesor de la superintendencia, con la categoría y consideraciones de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. —Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.“

Cuyos reales decretos se insertan en el Boletin para conocimiento del público. Santander 10 de Enero de 1850.—El administrador de contribuciones directas encargado del gobierno económico, Tomás C. Aguero.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado segundo.—Se hallan vacantes en la facultad de filosofía las cátedras de griego de las universidades de Madrid, Granada y Santiago dotadas con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido al concurso se necesita: Primero: Ser español; Segundo: Tener 24 años cumplidos; Tercero: Ser licenciado en la seccion de literatura. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido título de regente de 2.ª clase para la asignatura de lengua griega serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad de esta córte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion tercera del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 27 de Febrero del año próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Diciembre de 1849.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gil.—Es copia.—Dr. Couder, R. I.

Seccion de Justicia.

Don Mariano San Roman, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado, á las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones pertenecientes á la capellanía eclesiástica colativa que en la iglesia parroquial de S. Andrés de Baldelomar, fundó D. Juan Martinez, de la que es actual poseedor D. José Garcia Casado, residente en la ciudad de Burgos; á fin de que por sí ó por procurador con poder bastante, comparezcan á deducirle, en el preciso término de 30 dias que se señala, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á lo que corresponda en justicia, con arreglo á lo providenciado á solicitud del Promotor fiscal licenciado D. Pedro S. Juan Benito en cumplimiento de su ministerio y en conformidad á la ley del concepto. Dado en Reinosa á 12 de Enero de 1850.—Mariano San Roman.—Por su mandado, Juan José Saenz.

Continúa en esta ciudad el depósito de piedras de la Ferté para molinos harineros, á cargo de D. Juan de Abarca, cuyo precio de tres mil reales por cada par no se ha alterado, á pesar de que por el nuevo arancel pagan casi una mitad mas de derechos que antes.

El bergantin español nombrado PRIMAVERA, claveteado y forrado en cobre, su capitán D. Manuel Fano, saldrá de este puerto para los de Trinidad de Cuba y Cienfuegos á la mayor brevedad. Admite solamente pasajeros á los que brinda con las comodidades que ofrece su cámara y el buen trato que se les dará. Le despacha D. Gerónimo Roiz de la Parra, y en la correduría de buques sita en la Pescadería darán razon para los ajustes. Santander 16 de Enero de 1850.

El 10 del próximo mes de Febrero si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Fama Habanera*, su acreditado capitán D. Luciano Vial. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en sus espaciosas cámaras, y se les dará un esmerado trato. Los que gusten embarcarse podrán dirigirse para el ajuste á su armador el señor D. Fernando Antonio de Alvear de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la plaza de la Pescadería, en donde tambien darán razon. Santander 14 de Enero de 1850.

La corbeta *Perla*, capitán D. Carlos Sierra, llegó á la Habana el dia 11 de Diciembre. Lo que se avisa para conocimiento de las familias de los muchos pasajeros que conducía. Santander y Enero 25 de 1850.—Aguirre Hermanos.

Del 20 al 25 de Febrero próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta **PERLA**, capitán D. Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan Aguirre Hermanos. Santander 25 de Enero de 1850.

Se vende por precio conveucional, la ferrería nombrada *Ceneya*, sita en el concejo de Anieva, en Asturias. Es de construccion reciente, montada á la catalana, andante y corriente y preparando materiales para la labranza que debe seguir en fin de este presente año, los que se cederán por su costo. Tiene espacioso local de fragua y para martinete si se quiere poner, grande carbonera pegante, abundante de aguas y montes comunes para carbones con sugesion estos á licencias del Gobierno para su uso. Tiene casa de vivir, panera, huertas contiguas para hortalizas, frutas y pastos, con otras pequeñas propiedades. Dista cinco leguas del puerto de Rivadesella, adonde desembarcan las venas procedentes de Somerrostro, de donde se ha surtido hasta ahora.

Se dará plazo ó plazos para su pago, dando buenas garantías y abonando intereses legales. Se recibirán por convenio en parte de pago fierros de sus productos, en cada un año, ó en los respectivos plazos.

Los que gusten adquirirla, pueden dirigirse á su dueño D. Antonio Vega, vecino de la villa y concejo de Llanes en Asturias.

Imprenta de MARTINEZ.

ANUNCIOS.

Remates.

Por real órden de 11 del actual se ha seryido S. M. conceder licencia á D. Francisco Gomez vecino de Cosío para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Rionansa las leñas necesarias á elavorar 4500 cargas de carbon para el surtido de la ferrería sita en el concejo de Cosío, cuyas leñas se rematarán el dia 24 de Febrero próximo ante el mismo ayuntamiento, adjudicándose en el acto en el mejor postor. Santander 24 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

El dia 14 del próximo mes de Febrero y hora de las 11 de su mañana se rematarán en la sala consistorial de esta villa 500 cargas de leñas de los montes del pueblo de Santullan, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al mismo por la autoridad superior política de esta provincia. Castro-urdiales 8 de Enero de 1850.—P. I. del A. el primer teniente, Feliz de Posadillo.